

# Encubrimiento de la Capacidad Económica del Alimentante en Perjuicio de los Niños, Niñas y Adolescentes

## Concealment of the Financial Capacity of the Feeder to the Detrimental Detriment of Children and Adolescents

**María José Mera Gómez**

Estudiante de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

[mmera11@indoamerica.edu.ec](mailto:mmera11@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0003-1664-7397>

**Alexandra Anabel Jaramillo León**

Magister en Derecho. Docente de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Docente de la Universidad Técnica Particular de Loja.

[alexandrajaramillo@uti.edu.ec](mailto:alexandrajaramillo@uti.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-7556-1166>

### Resumen

El presente artículo se fundamenta en el marco legal que emplean los jueces de Familia, Niñez y Adolescencia para efectivizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir la cuota alimenticia que corresponde a sus progenitores u obligados subsidiarios en el caso que se demuestre la incapacidad de cumplir como deudor principal, en el cual se busca obtener una visión objetiva de la capacidad económica del alimentante.



**Imaginario Social**  
Entidad editora  
REDICME (reg-red-18-0061)

e-ISSN: 2737-6362

julio – diciembre 2022

Vol. 5-2-2022

<http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/index>

Recepción: 30 de mayo de 2022

Aceptación: 20 de junio 2022

91-115

Atribución/Reconocimiento-NoComercial- CompartirIgual 4.0 Licencia Pública Internacional — CC

**BY-NC-SA 4.0**

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

Este artículo tiene por objeto a través del análisis documental de artículos científicos, casos y normas jurídicas nacionales e internacionales, evidenciar el derecho de alimentos de este grupo etario, frente al encubrimiento a la capacidad económica del deudor alimenticio, enfocándose en la obligación de pago respecto de personas que gozan de empleo estable y de aquellas con trabajos independientes no asegurados o trabajadores informales que evaden sus obligaciones al no proporcionar información real en cuanto a los ingresos que perciben, vulnerando así, el principio del interés superior del derechohabiente, ya que a la falta de pruebas el juzgador entiende que el alimentante percibe el ingreso mínimo, y en base al salario básico unificado fijará la pensión de alimentos, generando desigualdad al momento de cubrir las necesidades básicas del alimentado.

**Palabras Claves:** Encubrimiento, Alimentante, Capacidad Económica, Derechohabiente.

### **Abstract**

This article is based on the legal framework used by Family, Childhood and Adolescence judges to enforce the right of children and adolescents to receive the maintenance quota that corresponds to their parents or subsidiary obligors in the case that the inability to comply as the main debtor is demonstrated, in which an objective view of the economic capacity of the provider is sought. The purpose of this article is, through the documentary analysis of scientific articles, cases and national and international legal norms, to demonstrate the right to maintenance of this age group, in the face of the concealment of the economic capacity of the maintenance debtor, focusing on the obligation of payment with respect to persons who enjoy stable employment and those with uninsured self-employment or informal workers who evade their obligations by not providing real information as to the income they receive. Thus, the principle of the best interest of the beneficiary is violated, since in the absence of evidence the judge understands that the provider receives the minimum income, and based on the unified basic salary will set the alimony, generating inequality at the time of covering the basic needs of the beneficiary.

**Keywords:** Concealment, Feeder, Economic Capacity, children's rights.

## Introducción

El encubrimiento es un aspecto negativo, dentro de la capacidad económica del alimentante porque no permite proporcionar información verídica en relación a los ingresos reales del obligado, esto evidencia algunas falencias al momento de fijar el valor por pensiones alimenticias, ya que actualmente las personas que trabajan independientemente es difícil determinar esta obligación a pagar, porque no registran aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y tampoco retenciones del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas, valores que se descuentan normalmente a una persona que goza de empleo, porque consta en las entidades públicas sus ingresos reales a percibir mensualmente, permitiendo con mayor facilidad determinar el valor a pagar por pensiones alimenticias.

En Ecuador, existe el problema de los comerciantes informales y personas que realizan actividades de manera independiente, sin comunicar a la Administración Tributaria la realización de su actividad y mucho menos pagar al Estado contribuciones por las rentas que perciben, cayendo esta situación en una evasión tributaria. (Aguirre & Pazmiño, 2011)

Esta es la realidad que se evidencia a diario, entre los trabajadores independientes o informales que perciben ingresos mensuales por actividades comerciales, profesionales, entre otras actividades que les generan ingresos, sin registrar al Fisco la real capacidad económica del obligado, porque el sistema jurídico establece que el padre o la madre quienes sean los titulares responsables de proporcionar alimentos, deben garantizar lo indispensable para el desarrollo de los hijos. (Vinelli & Small, 2019)

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben ser garantizados a través de la trilogía conocida como Estado, sociedad y familia, donde establece un régimen de corresponsabilidad, es así que la Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta lo siguiente:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio

pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)” (Art.34).

Por ende, el Estado ecuatoriano garantiza el derecho de alimentos a partir de una norma específica como es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que permite determinar el derecho de alimentos, sin seguir los moldes propios del Derecho Civil, sino de conformidad con criterios especiales y aceptando pruebas distintas de las usualmente utilizadas en esta rama del Derecho. (Proaño, 2014)

Así mismo, la Convención sobre los derechos del Niño (1989) indica que: “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño” (Art.3 num.1).

Los progenitores como titulares principales de la obligación alimentaria, adquieren la responsabilidad de proveer los alimentos, garantizando el desarrollo integral de los niños que están protegidos por la Constitución y demás instrumentos internacionales, quienes aseguran la protección y el cuidado que sea necesario, para que puedan acceder a un debido desarrollo en todas sus etapas de vida. (Rodríguez & Vázquez, 2021, p.1035)

El alcance del derecho de alimentos se vincula con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. En este contexto, al emitir los juzgadores resoluciones dentro de un proceso judicial, prevalece el interés superior del niño, donde el alimentante debe cumplir con la proporcionalidad debida, acorde a los ingresos reales que percibe el progenitor. (Cadme et al., 2020, p.32)

De esta forma, el propósito de las prestaciones alimenticias, es garantizar las necesidades básicas del alimentado, en cumplimiento a la Constitución y demás instrumentos internacionales, que permiten que el niño, niña o adolescente, puedan acceder a las necesidades básicas, que son la alimentación, educación, vivienda, cuidado, vestimenta, recreación, entre otros. De esta manera, al existir incumplimiento de la obligación de pago por parte del alimentante, se acogen al mecanismo judicial para exigir la tutela efectiva en favor de los niños y de ser necesario

que el juzgador ordene el apremio personal, previa convocatoria, en la cual se podrán además disponer otras medidas de carácter real, de acuerdo a las circunstancias del alimentante, a fin que no vuelva a incurrir en posibles vulneraciones en contra del niño, niña o adolescente. (Valencia, 2020, p.323)

Así también, están los mecanismos alternativos que ponen fin a los conflictos, dentro de estos mecanismos está la mediación, que permite llegar acuerdos entre las partes de forma voluntaria, mediante la suscripción de un acta que tiene la misma validez una sentencia ejecutoriada. Este mecanismo permite lograr la mayor celeridad posible para resolver las controversias en materia de alimentos, para que no llegue hasta la etapa del proceso judicial, que implica mayor tiempo y la posibilidad de presentar apelaciones y por ende el derecho de alimentos que poseen los alimentarios se queda en estado de resolver, ocasionando dilataciones innecesarias y violentando los derechos fundamentales de niños y adolescentes. (Monzon de Sarquiz et al., 2018, p.18)

Por lo expuesto, el presente artículo tiene como objetivo principal evidenciar el encubrimiento de la capacidad económica del alimentante, a través del mérito de pruebas que podrán presentar en el proceso judicial el progenitor a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, aportando a la sana crítica del juez competente, quien fijará la pensión de alimentos, en base a los ingresos reales del alimentante, para que el obligado principal u obligados subsidiarios de ser el caso, cumplan con el derecho a prestar alimentos a los derechohabientes. En tal virtud, se aplicarán los mecanismos jurídicos que garanticen su debido cumplimiento, para generar una vida digna del alimentado.

### **Aprendizaje**

Para la presente investigación se utiliza un enfoque cualitativo bajo una investigación de tipo descriptiva en el cual se utiliza como técnica de recolección de datos el análisis documental con una revisión rigurosa de los artículos referentes a las dos variables así como la normativa y leyes vigentes en el país que estará dentro del material de análisis para proyectar de mejor manera el tema expuesto, así también se aplicará un análisis crítico, riguroso y adecuado e interpretando, cotejando y resumiendo los diferentes

libros, artículos científicos, documentos, entre otros, para dar cumplimiento dentro del objetivo del estudio.

Dentro de las técnicas de búsqueda bibliográfica de revistas científicas especializadas en temas de derecho, así como los motores de búsqueda a través de la página web: Google Académico, Redalyc, Ixquick Y, Scielo y jurisprudencia, aplicando de forma clara las palabras clave: pensión de alimentos, encubrimiento, capacidad económica, doctrina de protección integral del menor. Resumiendo, una base de datos de 30 referencias que permitieron fundamentar el estudio a realizar.

De igual manera, entre los criterios de inclusión del tema investigativo, se encuentra el análisis documental de casos que trata específicamente el encubrimiento sobre los ingresos reales del alimentante para la fijación de pensiones alimenticias, así también entre los criterios de exclusión no será tema de investigación todo lo relacionado en materia penal, porque al ser un procedimiento sumario su orientación de estudio se regirá bajo el cuerpo legal correspondiente.

## **Desarrollo**

### **1. Derecho de Familia**

A pesar que no está aprobado en Ecuador un Código que trate especialmente sobre la familia, la legislación ecuatoriana reconoce y protege a la familia como parte fundamental de la sociedad en el artículo 67 de la Constitución, reconoce a la familia en sus diversos tipos señalando “El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”. Asimismo, el tema de familia puede ser abordado a través de instrumentos internacionales como la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978) que en su artículo 17.1, manifiesta “La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Por tanto, es importante entender que la definición de familia al ser un elemento natural y fundamental de la sociedad, generalmente tiene varias funciones familiares dentro de su ámbito jurídico, como es el matrimonio, divorcio, unión de hecho, derechos de los niños entre los cuales se encuentra el derecho a percibir una pensión

alimenticia, entre otros, que conforman el Derecho de Familia, regulado por el margo legal ecuatoriano como es el Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y procesalmente el Código Orgánico General de Procesos, normas jurídicas que precautelar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que conforman este núcleo familiar. (Santillán & Jaramillo, 2021)

Por su parte, O' Donnell (2010) menciona “El tema de la familia y sus relaciones con el Estado y el niño, tiene tres ejes: los deberes del Estado hacia el niño, los deberes de la familia hacia los niños y las obligaciones del Estado hacia la familia” (p. 125).

En resumen, el Estado ecuatoriano a través de las instituciones jurídicas regula el Derecho de Familia y entre las principales funciones está la de garantizar el acceso a los recursos suficientes de sus miembros, asegurando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ya que pertenecen a este grupo de atención prioritaria dentro de la sociedad, y es obligación del Estado generar bienestar y estabilidad para garantizar la seguridad total de la familia.

### **1.1. Antecedentes del Interés Superior del Niño**

La historia referente a la (Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924) fue el primer instrumento internacional aprobado por las Naciones Unidas, para garantizar los derechos de los niños, que no exista ningún tipo de discriminación hacia ellos y precautelando sus necesidades básicas para su desarrollo integral, ya que surgió debido a la primera guerra mundial donde la mayor parte de víctimas fueron niños.

Posteriormente, la misma Asamblea de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (1948) generalizando estos derechos a todas las personas para que gocen de los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos, que permitan una vida digna al ser humano.

Sin embargo, para garantizar específicamente el interés superior del niño, se aprobó la Convención sobre los derechos del Niño (1989) con el propósito de proteger la efectividad de los derechos a la supervivencia, salud, educación, vestuario, vivienda, entre otras necesidades, que permitan un desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes, después de haber sido aprobada el 20 de noviembre de 1959 la Declaración de los Derechos del niño.

Según Ballesté (2012) menciona que “El principio del interés superior del niño pone acertadamente el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección” (p. 91).

Por ende, el Estado ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el principio del interés superior del niño y adolescente en todo momento, garantizando la protección integral de sus derechos fundamentales, como parte esencial para el desarrollo del niño en todas sus etapas. De esta manera, el principio del interés superior del niño prevalece sobre las demás personas, ya que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria, para precautelar su desarrollo físico, psicológico y social, es así que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) manifiesta lo siguiente:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Art.11)

Con estos antecedentes, al existir estas garantías a través de la Constitución e Instrumentos Internacionales que precautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, preservando que no sean violentados los derechos que les pertenecen, porque al ser menores de edad, son personas vulnerables, lo cual el Estado, la sociedad y la familia forman una pirámide de protección, entorno a la satisfacción de sus necesidades.

## **1.2. Definición e Importancia del Derecho de Alimentos**

Antes de analizar la importancia de este derecho de alimentos que gozan todas las personas, pero en especial los niños, niñas y adolescentes conforme al principio del interés superior del niño que garantiza su efectivo desarrollo integral, es oportuno lograr el acercamiento a la definición de alimentos, a través de la doctrina, marco legal y jurisprudencia que facilitan esta conceptualización.

Es así, que los autores (Quiceno & Tobón, 2019) definen doctrinariamente al derecho de alimentos: “se enfoca directamente con la obligación alimentaria que se tiene para



con los hijos, obligación que no solo es para los menores de dieciocho años, sino también para los hijos mayores de edad, siempre y cuando estos últimos cumplan con unos parámetros establecidos que los hacen beneficiarios de este derecho y los legitima para reclamar esta obligación” (p. 8).

Según Bernal (2017) menciona “Al vincular el derecho a una alimentación adecuada dentro del campo de los derechos humanos estamos suponiendo que la falta de implementación de medidas que aseguren la alimentación de las personas o colectivos conlleva una trasgresión directa sobre la dignidad e integridad de las mismas” (p. 125).

Asimismo, Uchupailla et al., (2021) indica “Es todo aquello que las personas tienen derecho a percibir por medio de otra ley, convenio o declaración jurídica para poder atender a su subsistencia, vestido, habitación, educación, asistencia médica e instrucción” (p. 53).

Por otra parte, es también indispensable entender que el derecho de alimentos tiene como característica ser irrenunciable ya que le pertenece a todos los niños, niñas y adolescentes, para garantizar las condiciones necesarias que puedan acceder a una vida digna, las cuales se encuentran reconocidas en la Constitución y además en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos de la infancia asegurando la salud, supervivencia y el progreso de los niños, precautelando el interés superior del niño que prevalece sobre las demás personas.

Así también, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 3, del libro II, Título V, prevé las características del derecho de alimentos: “Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas (...)”. Este derecho garantiza los intereses de los niños y adolescentes para que puedan proveer los recursos necesarios que aseguren su dignidad humana.

Asimismo, la Corte Constitucional conduce una mejor interpretación cuando exista vulneración al principio del interés superior del niño, como seguridad jurídica en relación al derecho de alimentos que le subiste al menor, mencionando que “el derecho de alimentos no debería cubrir únicamente necesidades de subsistencia, sino aquellas

que permitan calidad de vida y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes” (*Caso No.0179-12-CN y Acumulados*, 2013).

De lo expuesto, el derecho de alimentos genera una obligación a sus progenitores, que en consecuencia puede ser el padre o la madre, quien debe cumplir con esta obligación alimentaria a favor de sus hijos quienes son beneficiarios de este derecho, asegurando los recursos necesarios para su sustento, que les permita gozar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, ya que este derecho de alimentos es inherente e indispensable de los niños y adolescentes para el disfrute de todos los derechos humanos y los específicos de su edad.

## **2. La Capacidad Económica del Alimentante**

La Legislación ecuatoriana ha establecido que la forma de determinar la capacidad económica del alimentante se puede demostrar a través de las aportaciones que registran en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en las declaraciones que realizan al Servicio de Rentas Internas. En este contexto se puede evidenciar los ingresos reales que percibe mensualmente el progenitor, ya que, al obtener un empleo, tienen contrato de trabajo y registran afiliación al Seguro, lo que permite con mayor facilidad fijar una pensión de alimentos acorde y real a los ingresos del titular principal de proveer estas necesidades básicas a los alimentarios.

Vinelli & Small (2019) mencionan “la base del cálculo para fijar la pensión alimentaria comprende todos los ingresos del deudor alimentista, pues toda suma ganada es un ingreso que debe ser compartido con quien dependa del obligado alimentista” (p. 61).

En relación a los ingresos económicos que percibe el trabajador independiente, genera un problema en el factor económico como alimentante, porque no registra afiliación al Seguro y en algunos casos al no poseer Registro Único de Contribuyentes evaden sus obligaciones tributarias, en otros casos, alteran las declaraciones mensuales de IVA o la Renta, así como la facturación real de sus ingresos, debido a la venta de mercadería o productos que la realizan con guías de remisión o notas de venta RISE, entre otros actos fraudulentos ante el fisco al no declarar sus ingresos reales, lo cual genera una ventaja para el alimentante, porque al fijar la pensión alimenticia no se cuenta con la información verás de los ingresos que reporta el obligado, a través de su

empresa o negocio propio, vulnerando así el interés superior del niño, niña o adolescente. (Gómez & Morán, 2020, p. 23)

Según Camargo (2005) señala “La evasión tributaria o fiscal es la disminución de un monto de tributo producido dentro de un país por parte de quienes estando obligados a abonar no lo hacen; en cambio, sí obtienen beneficios mediante comportamientos fraudulentos”.

De igual manera, los trabajadores del sector informal no tienen un contrato laboral o negocio propio que permitan controlar sus ingresos percibidos mensualmente, ya que trabajan por su propia cuenta, como ventas ambulantes, choferes, repartidores de comida, albañiles, entre otras funciones que no permiten cuantificar sus ingresos reales, para poder fijar una pensión alimenticia acorde a los ingresos reales del alimentante, a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. (Ruso et al., 2019)

En tal virtud, la obligación alimentaria es un derecho inherente del niño, niña o adolescente, regulado por el sistema jurídico ecuatoriano, el cual establece a sus progenitores que deben proporcionar todo lo indispensable para el desarrollo de sus hijos, y a la ausencia, impedimento, incapacidad o insuficiencia de recursos económicos debidamente comprobados, ingresan los obligados subsidiarios como pueden ser abuelos, hermanos y tíos en atención a su capacidad económica, para garantizar los derechos de alimentos que les pertenece a los menores. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Así también, en el caso de la existencia de alimentantes que no cuenten con un ingreso fijo reflejado como trabajo estable, se establece que el valor a cancelar como rubro de pensión alimenticia al alimentado bajo ningún contexto puede ser inferior a un porcentaje establecido del salario mínimo unificado correspondiente al sector de labores u oficio del alimentante. (Orozco Gadea, 2015, p. 437)

Por ende, es importante entender lo que constituye el encubrimiento del derecho de alimentos en materia de la Niñez y Adolescencia, manifestando específicamente en los casos del empleador que oculte o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, que en este caso es el trabajador dependiente,

será sancionado con el doble del valor de la prestación fijada por el juzgador y en caso de reincidencia se aplicará el triple del valor de esta prestación alimentaria, con el objeto de garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Según Barrio (2017) menciona el ocultamiento de ingresos “cómo el fenómeno de la economía sumergida, de particular arraigo en épocas de crisis, es un medio ideal de ocultar ingresos y aparentar una situación económica de penuria que en ocasiones no se atraviesa realmente” (p. 13).

En consecuencia, el trabajador independiente o informal, también recurre al encubrimiento, porque no proporciona información verídica en cuanto a sus ingresos reales, con la finalidad de pagar la pensión de alimentos en base al porcentaje mínimo de la tabla del Sistema Único de Pensiones Alimenticias que es elaborada considerando el Sueldo Básico Unificado, generando desigualdad al momento de cubrir las necesidades básicas del derechohabiente, porque la legislación ecuatoriana no es clara respecto a la sanción correspondiente que debería aplicarse si el deudor como trabajador independiente o informal encubre u obstaculiza sus ingresos reales en beneficio propio como alimentante, a fin de evitar que ejecute esta actuación ilegal o indebida.

### **2.1. Incumplimiento del Pago de las Pensiones Alimenticias, desde la Perspectiva Judicial**

La Corte Constitucional referente al artículo 137 del COGEP, declaró inconstitucional el apremio directo, mediante (*SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC*, 2017). Frente a esta modificación, en los procesos de prestaciones alimenticias el demandado al adeudar dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, deberá comparecer a una audiencia y si logra justificar su incapacidad de pago podrán llegar a un acuerdo, caso contrario se dispondrá el apremio personal, parcial o real, según el caso lo amerite, hasta por 30 días de prisión, y si es reincidente en el incumplimiento de este pago, se extenderá de 60 a 180 días de privación de libertad, este procedimiento del apremio personal se ejecutará de acuerdo al artículo 136, del mismo cuerpo legal.(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Según Argoti (2020) manifiesta “a pesar de que se persigue un objetivo material, el apremio personal es concretado por medio de la privación de la libertad, medida que no llega a ser concretada como una pena” (p. 116).

Del mismo modo, adquieren responsabilidad los parientes más cercanos al titular principal de esta obligación alimentaria, que se presenta en el orden de abuelos, hermanos y tíos, si gozan de trabajo dependiente o tiene alguna actividad comercial de forma independiente, se justificará respectivamente con los roles de pago o Ruc para evidenciar el monto real de sus ingresos y así poder fijar la pensión de alimentos que corresponda. Sin embargo, es necesario recalcar que no cabe apremio personal para los obligados subsidiarios o garantes, con lo cual no serán privados de libertad si llegarán adeudar pensiones alimenticias, pero si serán registrados en la lista de deudores remitida a la Superintendencia de Bancos y publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, hasta que cumplan con esta obligación alimenticia. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por su parte el autor Sáez (2020) define “lo propio del derecho de retención es la previa configuración legal del supuesto, que implica de suyo una inversión de la posición jurídica de las partes, siendo el titular del bien retenido el que debe soportar interinamente esta situación de riesgo” (p. 44).

En relación al apremio real en materia de alimentos, se ejecutará con orden de allanamiento autorizada por el juez de familia, en contra de los progenitores u obligados subsidiarios, aplicando la prelación del embargo de bienes muebles o inmuebles que se practicará sobre los bienes de propiedad del deudor, para que sean transferidos o depositados en la cuenta del acreedor o titular del alimentario, así también el embargo se ejercerá sobre los bienes hipotecados, prendados o gravados, además de los bienes que se encuentren con providencia preventiva relacionado a la prohibición de enajenar dichos bienes, y sobre los demás bienes que permitan la determinación de una prueba a favor del acreedor o progenitor que se encuentre a cargo del cuidado del menor. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Adicionalmente, el alimentante podrá acudir ante el mismo juez de familia que ordenó la fijación de pensión alimenticia para solicitar el cese de la misma, justificando que

han desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos, por haber cumplido 18 años o 21 años si se encontraba estudiando, así como por la muerte del derechohabiente o la muerte de todos los obligados a cumplir con esta obligación. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Las obligaciones del alimentante por el pago de pensiones alimenticias a favor del niño, niña o adolescente, es un derecho irrenunciable que tiene que cumplir el progenitor o los obligados subsidiarios en el caso que el deudor principal demuestre su incapacidad de cumplir con esta obligación, se fijará la pensión alimenticia en atención a su capacidad económica verídicamente comprobada, teniendo en cuenta que el obligado subsidiario podrá exigir la devolución de lo pagado al deudor principal.

## **2.2. Mecanismos que Garantizan el Cumplimiento del Pago de las Pensiones Alimenticias**

El acceso a la justicia a través de los mecanismos judiciales o mecanismos de mediación alternativa de resolución de conflictos, son indispensables dentro del proceso de pensiones alimenticias, porque permite a la madre o al padre en representación del cuidado del derechohabiente que pueda elegir entre los dos tipos de diligencias que considere factible o adecuados para garantizar el cumplimiento de esta obligación del pago de pensiones alimenticias. Según el tipo de diligencia que realice el procedimiento es el siguiente:

### **a) Procedimiento judicial**

Este proceso inicia desde el momento que interpone la demanda el representante que se encuentre a cargo del cuidado del alimentario o, directamente el beneficiario podrá exigir estos derechos, dicha demanda puede ser escrita o podrá acceder al formulario digitalizado del Consejo de la Judicatura, el mismo que debe contener los datos personales completos de la parte actora incluido su domicilio y correo electrónico actualizado, además de los datos completos del demandado y lugar de citación actual, así como los fundamentos de hecho y de derecho, la pretensión de la demanda y el valor que pretende recibir debe ser clara y pertinente, si evidencia el deudor principal su incapacidad de cumplir, se aplicará el mismo procedimiento a los obligados subsidiarios, siempre con el patrocinio de un abogado.

Según Vélez Jaramillo et al., (2020) señalan “La obligación alimentaria para ser exigible tiene como requisito *sine qua non* que la necesidad exista al momento de hacer el reclamo judicial del mismo (...)” (p. 285).

Una vez presentada la demanda, se verificará la competencia en razón del territorio que considerará el domicilio de los niños, niñas y adolescentes, para demandar ante el juez de Familia, Niñez y Adolescencia que corresponda, quien ordenará la citación al demandado para que conteste en un término de tres días y se calificará la demanda si reúne todos los requisitos de ley, fijando un valor provisional a favor del derechohabiente, finalmente se convocará a la audiencia única donde se desarrollará en “dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Por lo expuesto, entre los medios probatorios que se podrán presentar en la audiencia, cuando el demandado está encubriendo sus ingresos reales en beneficio propio, que surge al no tener afiliación al Seguro Social o alguna actividad comercial ante el Fisco, donde aparentemente no tiene ingresos para subsistir, en estos casos deberá solicitar al juez de Familia, Niñez y Adolescencia, que ordene un acceso judicial a la prueba de diligenciamiento para que se remita oficios al Fisco, a la DINARDAP así como a ciertas entidades públicas o privadas que manejen el buró de crédito del alimentante, a fin de que remita un informe pormenorizado, que permitirán evidenciar los ingresos reales del deudor, para que el juzgador competente al emitir la sentencia sea acorde a la capacidad económica real del alimentante.

En este sentido, los medios probatorios deben ser útiles, pertinentes y conducentes que permitan al juez de Familia, Niñez y Adolescencia, valorar y resolver la prueba judicial a través de las reglas de la sana crítica, en base al razonamiento y la lógica que surge por su amplia experiencia y conocimientos en materia del derecho de familia.

Benfeld E, (2020) las reglas de la sana crítica entiende como: “un régimen de ponderación libre de la prueba, de base racional, y cuyo sustento directo es la aplicación de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” (p. 94).

Por tanto, para dar cumplimiento a las reglas de la sana crítica, el juzgador competente aplicará el debido razonamiento y la lógica en las pruebas practicadas en el proceso judicial, que demuestren la capacidad económica real del alimentante y en base a su amplia experiencia y conocimientos científicos podrá determinar una sentencia justa, debidamente motivada, en atención al interés superior del niño.

### **b) Mecanismos de Mediación**

Dentro del marco de la legislación ecuatoriana, considera a la mediación como un mecanismo para resolver conflictos entre las partes, sin necesidad de activar la justicia ordinaria, promoviendo la celeridad y la economía procesal, ya que este medio de resolución de conflictos es más ágil y va más allá de la resolución de problemas, generando una verdadera restauración y reparación de relaciones personales, porque busca trabajar con el problema de fondo incentivando a encontrar soluciones a sus propios usuarios.

Urrutia & Jaramillo (2021) definen al mecanismo de mediación “proceso conciliatorio que busca una solución alternativa a un conflicto, inicia con la intervención de un mediador, que debe ser un facilitador del conflicto entre las partes, para que ellas mismas busquen alternativas que pongan fin a su desavenencia” (p. 584).

Para entender el procedimiento, el progenitor a cargo del alimentario presentará una solicitud directa de audiencia ante el Centro de Mediación que corresponda, adjuntando la partida de nacimiento y el certificado bancario, para que el mediador invite al demandado y puedan llegar a un acuerdo de forma libre y voluntaria, en la fijación de pensiones alimenticias, la misma que concluye con la firma del acta de mediación, que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, donde se aplica el principio de voluntariedad, confidencialidad y celeridad, además que es un mecanismo gratuito y no necesita del patrocinio de un Abogado, solo en los casos donde las partes incumplan al acuerdo firmado mediante la audiencia de mediación, será condenado a pagar costas y gastos procesales del Abogado Defensor por la parte demandante.

En consecuencia, se analiza la Mediación como una forma alternativa de resolución de conflictos, particularmente en el Derecho de Familia, ya que nuestra Constitución



reconoce estos mecanismos que se tratan de una manera informal, ágil y económica, con el fin de determinar si la ciudadanía tiene confianza en asistir e invitar a las partes para que en conjunto puedan buscar una solución, adicionando que como ventaja la mediación ayuda al descongestionamiento procesal regulando la carga laboral que mantienen los administradores de la justicia ordinaria. (Urrutia & Jaramillo, 2021, p. 579)

### **2.3. El Principio del Interés Superior del Niño en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución ecuatoriana**

La Convención sobre los Derechos del Niño, está especializada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, más no en las personas adultas en general, porque la base de este instrumento internacional es asegurar el cumplimiento de cada uno de los derechos reconocidos en la Convención a favor de los niños, al ser sujetos de derechos dentro de este sistema, mencionar todo el tiempo sobre cada uno de sus derechos, especialmente en los artículos 2,3,9,18,19,28 y 37 manifestando que el Estado, la sociedad y la familia tienen que velar por su seguridad, en especial el Estado a través de la jurisdicción debe garantizar su debido cumplimiento. (Convención sobre los derechos del Niño, 1989)

Por su parte, Campos García (2009) manifiesta “La protección de los niños y adolescentes en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de su personalidad y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos” (p. 352).

En resumen, el sistema internacional obliga al Estado, la sociedad y la familia adoptar las medidas necesarias para la protección de los niños, niñas y adolescentes, porque por el solo hecho de existir, ya son acreedores del derecho a una vida digna, libre de discriminación, ya que el objetivo principal de la Convención es promover y garantizar el interés superior del niño.

En este contexto, la Constitución ecuatoriana suscribió la Convención de los derechos del Niño en el año de 1989 y entró en vigor en 1990, con la finalidad de garantizar los derechos intransmisibles e irrenunciables de los niños, niñas y adolescentes. Por esto,

la CRE vigente 2008, menciona todo el tiempo en los artículos 35, 42, 44, 45, 46, 69, 175, 341, 347.5, 380.4, los derechos que le corresponden de forma prioritaria prevaleciendo sobre todas las personas.

Así también, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) está configurado para precautelar los derechos de los niños, de principio a fin de este cuerpo legal, obligando al Estado, la sociedad y la familia quienes deben garantizar los derechos fundamentales en atención al interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

De esta manera, tanto los instrumentos internacionales, como la Carta Suprema ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia no permiten que se vulneren los derechos que les corresponde a los niños, niñas o adolescentes por ser titulares del mismo, generando medidas de protección especial a través de la administración de justicia competente, quien se encargará de exigir su debido cumplimiento.

#### **2.4. Derecho Constitucional a la Vida Digna del Alimentado**

La Constitución ecuatoriana define “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Art.66.2).

Asimismo, el derecho a la vida digna de los niños, niñas y adolescentes les permite disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, incluyendo aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Libro I, Título I, Art.26).

Es indiscutible que la legislación ecuatoriana, conceptualiza de forma clara que la vida digna del alimentado depende del derecho a la alimentación adecuada, así como el acceso gratuito a la salud esto es la atención médica especializada; el derecho a la educación que asegura el aprendizaje indispensable para su desarrollo intelectual y cognitivo del derechohabiente; la vestimenta adecuada y una vivienda segura, entre otros factores, mejoran la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes.

Verdugo et al., (2013) destacando que “se entiende la calidad de vida como un estado de bienestar personal que se compone de varias dimensiones, iguales para todas las personas, pero con la necesidad de ser evaluadas individualmente de acuerdo al contexto y características personales” (p. 453).

Por consiguiente, el derecho a la alimentación que perciben los niños, niñas y adolescentes tiene su interdependencia en atención a las condiciones necesarias para su desarrollo integral a una vida digna, porque una alimentación nutritiva, suficiente y adecuada permite al derechohabiente el disfrute de la salud física, mental y psicológica, además de un correcto desarrollo neurológico en la educación generando un mejor aprendizaje para los niños.

## **2.5. Análisis de casos en relación al encubrimiento de la capacidad económica del alimentante**

### **Primer caso Judicial No. 17981-2021-00004:**

En el presente caso la accionante (A) siguió un proceso de alimentos, en contra del demandado (B), dentro de sus fundamentos de hecho menciona que el alimentante no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades del alimentado que tiene derecho, invocando los arts 44, 45, 69.1.5, 83.16 de la CRE actual, arts. 27, 29, 30, 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, arts 20 y 26 del CONA, arts 2, 4, 5, 15, 16 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro segundo del CNA. Por lo cual, requiere que en virtud de la capacidad económica del señor (B), se fije una pensión de alimentos, que permita una vida digna a su hijo, pero dado a la falta de prueba al no tener un empleo remunerado, el juzgador de Familia entiende que el demandado percibe el SBU, y en base a la remuneración básica se determinó la pensión de alimentos, porque no se ha demostrado los ingresos reales del demandado.

De acuerdo al caso presentado, la accionante debería solicitar un incidente de aumento de pensiones alimenticias al juzgador competente, quien dentro del proceso ordenará un acceso judicial a las pruebas de diligenciamiento dirigidas al Fisco para saber si realiza alguna actividad comercial, así también oficios a la DINARDAP para evidenciar el patrimonio del alimentante y finalmente oficios dirigidos a las entidades públicas o privadas que manejen el buró de crédito del demandado que le permitan verificar a

través de los movimientos financieros, la real capacidad económica del alimentante, porque dependiendo del mérito de las pruebas presentadas, mediante sentencia el juez de familia, fijará una pensión de alimentos acorde a los ingresos reales, que garantice la vida digna del derechohabiente.

### **Segundo caso Mediación:**

Acuden al Centro de Mediación de manera libre, voluntaria y sin presión alguna, los intervinientes señor (B) en calidad de solicitante y la señora (A) en calidad de visitante, mediante antecedentes del caso, la señora (A) solicitó se fije por mutuo acuerdo la pensión de alimentos para sus dos hijas (NN) de 8 y 12 años respectivamente, conforme a la capacidad económica del señor (B), quien percibe una remuneración mensual de USD.3.800,00 dólares de la empresa Petroecuador, hace una propuesta de pago manifestando que mediante donación familiar en su época de soltero, recibió un lote de terreno que pretende entregar mediante usufructo hasta el último día de vida, el 50% del bien inmueble a cada una de sus hijas, y ofrece pagar mensualmente USD.300.00 dólares por pensión de alimentos por sus dos hijas, más los beneficios de ley, obligación que pagará hasta que cumplan la mayoría de edad, acuerdo que no se logró culminar.

En este sentido, la propuesta de pago que hace el señor (B) para cubrir el valor de pensión de alimentos por sus dos hijas, no corresponde a su verdadera capacidad económica, a pesar que el alimentante pretenda entregar el bien inmueble con documentos notariados que avalen el avalúo catastral de dicho bien, no está cubriendo en su totalidad el derecho a la alimentación, educación, vestuario, salud, entre otros derechos que les pertenecen a sus hijas y están siendo vulnerados, al pretender pagar un valor inferior a la tabla SUPA, ocultando los ingresos reales del alimentante. Por esta razón, el acuerdo entre las partes, no se logró, porque el mediador junto con el Director del Centro de Mediación siempre actúa en protección al principio del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, cumpliendo con las disposiciones legales sin vulnerar los derechos de los usuarios.

### **Conclusiones**

La presente investigación establece que, para determinar un monto por pensión de alimentos se debe considerar la capacidad económica del deudor alimentista, quien en muchas ocasiones recurre al encubrimiento de sus ingresos reales a beneficio propio, por encontrarse dentro del grupo de trabajadores independientes o informales, ya que no existe mayor control a estas personas, debido a que la legislación ecuatoriana aplica sanción al trabajador dependiente o empleador que proporcione información falsa sobre los ingresos reales del demandado, pero no es clara en cuanto al alimentante que no goza de empleo y aun así, percibe ingresos mensuales por cualquier actividad económica de forma independiente. Es por esto, que estas personas deliberadamente o intencionalmente reducen su capacidad económica a través de actos fraudulentos, generando desigualdad en la proporción real de pensiones alimenticias que le corresponde al derechohabiente.

En cuanto, al derecho a percibir alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, ocasionando interdependencia con los demás derechos, por tener esa particularidad que implica el derecho a una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente que permite al usuario gozar de buena salud física y mental, además ayudará en el rendimiento escolar, la recreación, entre otros derechos fundamentales, que permitan al menor un desarrollo integral adecuado a su edad y garantizar el buen vivir, razón por la cual, el Estado asegura a través de la corresponsabilidad familiar, que el titular principal u obligados subsidiarios de ser el caso, cumplan con esta obligación de prestar alimentos necesarios y suficientes a favor del menor. Garantizado a través de la Constitución e instrumentos internacionales que precautelan el interés superior del niño.

Respecto a los casos presentados que fueron analizados, el presente artículo logra evidenciar que efectivamente el deudor alimentista oculta sus ingresos de forma deliberada, para que el juzgador de Familia, Niñez y Adolescencia fije un monto de pensión mínima de la tabla SUPA, sin considerar la real capacidad económica del demandado, así también los obligados a prestar pensiones alimenticias en muchos de los casos pretenden llegar a un acuerdo, mediante propuestas antijurídicas que violentan los derechos del menor. Como se puede apreciar, la importancia de los

medios probatorios dentro del proceso judicial permitirá al administrador de justicia mediante la sana crítica, que fije un valor real y acorde a los ingresos del demandado.

Igualmente, el Centro de mediación actuando en protección del derechohabiente, vigila que los acuerdos generados en mediación cumplan con los parámetros normativos, sin dejar en desventaja a los usuarios dándoles la oportunidad que de manera voluntaria lleguen acuerdos benefactores para las partes, ponderando como prioridad el derecho superior del alimentado, es decir, que el acuerdo que llegue a efectuarse considera siempre las necesidades del alimentado, como también la capacidad económica del alimentante.

### Referencias

- Aguirre, A., & Pazmiño, I. (2011). Estudio comparativo de la evolución del RISE en el Ecuador y su aporte al Presupuesto General del Estado durante los años 2008 al 2010. [Politécnica Salesiana]. Recuperado de: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1773/14/UPS-GT000228.pdf>
- Argoti Reyes, E. M. (2020). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. Revista de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, 2(1), 98-120. Recuperado de: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2884>
- La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, (1948). Asamblea de las Naciones Unidas, Recuperado de: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)
- Convención sobre los derechos del Niño, Asamblea de las Naciones Unidas (1989). Recuperado de: [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf)
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 (2003). Asamblea Nacional, Recuperado de: [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 (2008). Asamblea Nacional, Recuperado de: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 (2015). Asamblea Nacional, Recuperado de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>

- Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: Concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89-108. Recuperado de: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>
- Barrio Gallardo, A. (2017, julio). Pensiones de alimentos y convenio regulador. *InDret*, 3, 1-39. Recuperado de: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1318.pdf>
- Benfeld E, J. S. (2020). La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia. *Variaciones normativo-institucionales. Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 55, 65-97. Recuperado de: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1308/pdf>
- Bernal Ballesteros, M. J. (2017). Seguridad alimentaria y derecho humano a la alimentación: Desafíos para su garantía. *Dereito*, 26(2), 123-134. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.2.4342>
- Cadme Orellana, M. V., Narváez Zurita, C., Erazo Álvarez, J., & Vázquez Calle, J. L. (2020). Violación del principio de proporcionalidad en la fijación de pensiones alimenticias en Ecuador. *Iustitia Socialis.*, 5(2). Recuperado de: <https://doi.org/10.35381/RACJI.V5I2.736>
- Camargo, D. (2005). Evasión Tributaria tiene denuncias y pueden ser dos clases: Veraz o infundada. (electrónica a texto completo). Recuperado de: [www.eumed.net/libros/2005/dfch-eva/](http://www.eumed.net/libros/2005/dfch-eva/)
- Campos García, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: El cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista IIDH*, 50, 351-377. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
- SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC, 012-17-SIN-CC (Niñez y Adolescencia 10 de mayo de 2017). Recuperado de: [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc\\_\(0026-10-in\\_\\_y\\_acumulados\)\\_201742212418.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-in__y_acumulados)_201742212418.pdf)
- Gómez Sabaini, J. C., & Morán, D. (2020). Estrategias para abordar la evasión tributaria en América Latina y el Caribe: Avances en su medición y panorama de las medidas recientes para reducir su magnitud. *CEPAL - Serie Macroeconomía del Desarrollo N° 215*. Recuperado de: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46301/1/S2000696\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46301/1/S2000696_es.pdf)
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, (1924), Asamblea de las Naciones Unidas. Recuperado de: [http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/02\\_01.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/02_01.pdf)
- Monzon de Sarquiz, N. I., Wasilezuk, C. B., & Fernández, I. B. (2018). La efectividad de la mediación en los juicios de asistencia alimentaria. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 147. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/35906>

- O' Donell, D. (2010). La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>
- Orozco Gadea, G. A. (2015). Comentarios al artículo 326 del Código de Familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos). Instituto de ciencias jurídicas de Puebla, México, 36, 419-440. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293244044017.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1978), Asamblea de las Naciones Unidas, Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Proaño Gaibor, M. J. (2014). Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. [Central del Ecuador]. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3486/1/T-UCE-0013-Ab-209.pdf>
- Quiceno Vélez, A. C., & Tobón Correa, E. E. (2019). Conciliación en materia alimentaria cuando el hijo es mayor de dieciocho años. Ciencia, educación y desarrollo, 1, 1-22. <https://doi.org/F-PI-028>
- Rodríguez-Oyos, W. M., & Vázquez-Calle, J. L. (2021). El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias. Dom. Cien., 7(2), 1032-1051. <https://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1844>
- Ruso León, J. A., Villamar Ortiz, D. P., Ordeñana Proaño, A. R., & Contreras Chacón, E. R. (2019). Análisis de la recaudación del régimen impositivo simplificado ecuatoriano (RISE) y su importancia en los ingresos tradicionales del Presupuesto General del Estado. Periodo 2008-2017. INNOVA Research Journal, 4(3), 53-64.
- Sáez Nieto, B. C. (2020). EL DERECHO DE RETENCIÓN. Anuario de Derecho, 49, 33-46.
- Caso No.0179-12-CN y Acumulados, 048-13-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 4 de septiembre de 2013). Recuperado de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fl55c871-2655-4c78-b8ec-5516262ef7c5/0179-12-cn.pdf?guest=true>
- Uchupailla-Rumipulla, C. C., Toro-Zeas, Y. C., & Ramón-Merchán, M. E. (2021). El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias producido por la crisis económica por pandemia. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5), 44-67. <https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.642>
- Urrutia Santillán, V. P., & Jaramillo León, A. A. (2021). ¿Cultura de paz o cultura adversarial en el Distrito Judicial del cantón Loja? Sociedad & Tecnología, 4(S2), 577-592. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.171>
- Valencia, E. S. (2020). Retención voluntaria como medio para levantar la prohibición de ausentarse del país. Revista de la Facultad de Jurisprudencia, 7, 320-334. <https://doi.org/10.26807/rfj.v7i7.223>



- 
- Vélez Jaramillo, E. A., Lopera Días, D., Restrepo Pineda, C. M., Cano Morales, A. M., Zuluaga Calle, J. D., & González Echeverri, W. D. (2020, agosto 27). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista Espacios*, 41(32), 279-292. Recuperado de: <http://es.revistaespacios.com/a20v41n32/a20v41n32p25.pdf>
- Verdugo, M. Á., Schalock, R. L., Gómez, L. E., & Borja, J. de U. (2013). Calidad de Vida. En *Discapacidad e Inclusión* (Vol. 23, pp. 443-461). Salamanca: Amarú. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/profile/Miguel-Verdugo/publication/283211086\\_Calidad\\_de\\_Vida/links/562e0c4a08aef25a24432ec3/Calidad-de-Vida.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Miguel-Verdugo/publication/283211086_Calidad_de_Vida/links/562e0c4a08aef25a24432ec3/Calidad-de-Vida.pdf)
- Vinelli Vereau, R. A., & Small, A. S. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *IUS ET VERITAS*, 58, 56-67. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>